

Nota informativa¹
para la 36.ª sesión del CIG

preparada por el Sr. Ian Goss, presidente del CIG

Introducción

1. En su vigésima sesión, celebrada en febrero de 2012, el CIG elaboró el primer documento consolidado relativo a los recursos genéticos (RR.GG.), en el que se resumían las diferentes propuestas y posturas que figuraban en sus documentos de trabajo y en las propuestas de los Estados miembros. Ese documento pasó por un proceso de reelaboración sustancial en las sesiones vigesimosegunda, vigesimotercera, vigesimonovena, trigésima y trigésima quinta del CIG. En el documento WIPO/GRTKF/IC/36/4 (Documento consolidado sobre propiedad intelectual y recursos genéticos) figura la última versión del texto que ahora tiene ante sí el CIG.

2. Con objeto de preparar la 36.ª sesión del CIG, en esta breve nota informativa se resumen algunas de las principales cuestiones a las que convendría que los Estados miembros presten especial atención. En el texto que tiene ante sí el CIG se presentan ejemplos de las disposiciones aplicables de las legislaciones nacionales y regionales para facilitar la comprensión y el análisis de los distintos enfoques, sin perjuicio de las posturas de los Estados miembros.

3. Quiero señalar que las opiniones que figuran en esta nota son solo mías, sin perjuicio de las posturas de los Estados miembros sobre las cuestiones que se comentan. En su condición de nota informativa, no es oficial ni es un documento de trabajo para la sesión. Se trata únicamente de un documento para la reflexión.

4. Como se señala en la nota informativa preparada para la trigésima quinta sesión del CIG, se anima encarecidamente a los Estados miembros a estudiar las situaciones que requieren un acuerdo internacional en el seno del CIG y si existen opciones de carácter más práctico que puedan aplicarse en el marco jurídico internacional actual, teniendo en cuenta que algunas ya se han aplicado. Por ejemplo, para ayudar a los examinadores de patentes a encontrar el estado de la técnica pertinente y evitar la concesión errónea de patentes, hace varios años se introdujeron nuevas subclases en la Clasificación Internacional de Patentes (CIP) para facilitar la identificación del estado de la técnica en la tramitación de solicitudes relacionadas con conocimientos tradicionales. Además, se aceptaron determinadas publicaciones de conocimientos tradicionales como parte de las publicaciones sobre materias distintas a las patentes a los fines del examen de patentes.

5. En la preparación de la presente nota, he utilizado el documento WIPO/GRTKF/IC/36/4 (Documento consolidado sobre propiedad intelectual y recursos genéticos) como documento marco. También he examinado los siguientes documentos:

- WIPO/GRTKF/IC/36/5 (Informe sobre la compilación de material relativo a bases de datos de recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos);
- WIPO/GRTKF/IC/36/6 (Informe sobre la compilación de material relativo a regímenes de divulgación de recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos);
- WIPO/GRTKF/IC/36/7 (Recomendación conjunta sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados);

¹ Nota de la Secretaría de la OMPI: el presidente del CIG, Sr. Ian Goss, ha elaborado la presente nota informativa con la finalidad de ayudar a los Estados miembros en sus preparativos para la 36.ª sesión del CIG.

- WIPO/GRTKF/IC/36/8 (Recomendación conjunta sobre el uso de bases de datos para la protección preventiva de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos);
- WIPO/GRTKF/IC/36/9 (Propuesta de mandato del estudio por la Secretaría de la OMPI sobre medidas para evitar la concesión errónea de patentes y fomentar el cumplimiento de los regímenes vigentes de acceso y participación en los beneficios);
- WIPO/GRTKF/IC/8/11 (Divulgación del origen o la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos en las solicitudes de patentes);
- WIPO/GRTKF/IC/11/10 (Declaración de la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patente: propuestas de Suiza);
- WIPO/GRTKF/IC/19/11 (Contribución de los países de ideas afines a los objetivos y principios sobre la protección de los recursos genéticos y proyecto de artículos preliminares sobre la protección de los recursos genéticos).

6. Asimismo, he utilizado dos materiales de gran utilidad preparados por la Secretaría de la OMPI, que son los siguientes:

- Cuestiones clave sobre la divulgación de recursos genéticos y conocimientos tradicionales en las solicitudes de patentes (<http://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4194>); y
- Cuadro de requisitos de divulgación (http://www.wipo.int/export/sites/www/tk/en/documents/pdf/genetic_resources_disclosure.pdf).

Contexto más amplio

7. Los marcos internacionales que regulan el acceso y la participación en los beneficios en el marco de los RR.GG. son el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y el Protocolo de Nagoya de Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización (Protocolo de Nagoya), así como el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

8. Los RR.GG. se diferencian de los otros dos temas que se tratan en el CIG: los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT). Los CC.TT. y las ECT, materias que elabora la mente humana, pueden considerarse “propiedad intelectual” que puede protegerse directamente mediante un instrumento de propiedad intelectual (PI). Frente a ellos, los RR.GG. no son producidos por la mente humana y las cuestiones de PI que plantean son de otra índole. Las invenciones basadas en los RR.GG. o elaboradas a partir de ellos pueden ser patentables y, por lo tanto, a algunos miembros les preocupa que se concedan por error patentes sobre este tipo de invenciones. Su objetivo es mejorar la calidad del examen de patentes y la eficacia y transparencia del sistema de patentes. Para conseguirlo, una opción sería asegurarse de que las oficinas de patentes tengan acceso a la información adecuada. Algunos miembros consideran que los sistemas de patentes o de PI también deben facilitar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y participación en los beneficios, en particular las relativas al consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente acordadas y la participación justa y equitativa en los beneficios, derivadas de los marcos internacionales mencionados anteriormente. Por lo tanto, las cuestiones que se plantean ante el CIG son: 1) ¿está legitimado el CIG para perseguir esos objetivos?; y 2) una vez determinados los objetivos, ¿qué mecanismos se necesitan, en su caso, para alcanzarlos?

Reseña del documento consolidado

9. En el documento consolidado (WIPO/GRTKF/IC/36/4) se recogen dos enfoques generales o “mecanismos” para abordar las cuestiones de PI relativas a los RR.GG. A cada enfoque le corresponde un conjunto de objetivos de política.

10. Los dos enfoques generales que se recogen en el documento consolidado son los siguientes:

- **Requisito de divulgación.** Incorporación de un requisito de divulgación a la legislación sobre PI/patentes relativo a la divulgación de información (por ejemplo, sobre el país de origen o la fuente de los RR.GG. y los CC.TT. asociados a los RR.GG.) en las solicitudes, cuando la materia o la invención reivindicada implica la utilización de RR.GG. y de CC.TT. asociados a los RR.GG., o se basa directamente en ellos. Algunos Estados miembros consideran que no debería establecerse un requisito de divulgación.
- **Medidas complementarias o preventivas.** Este enfoque incorpora medidas como bases de datos, códigos de conducta voluntarios y directrices para las oficinas de PI/patentes, mecanismos de resolución de controversias con intervención de un tercero y regímenes de diligencia debida para las oficinas de patentes en virtud de la legislación nacional para garantizar el cumplimiento de los regímenes pertinentes en materia de acceso y participación en los beneficios.

Principales cuestiones para examinar en la 36.ª sesión del CIG

11. En lo concerniente a los **requisitos de divulgación**, parece que los Estados miembros que están a favor de alguna forma de divulgación generalmente coinciden en que los objetivos son los siguientes:

- garantizar el apoyo mutuo con acuerdos internacionales;
- mejorar la transparencia en el sistema de PI/patentes; y
- asegurarse de que las oficinas de PI tengan acceso a la información adecuada para evitar la apropiación indebida mediante la concesión errónea de derechos de PI/patente.

12. Además de los objetivos mencionados, me gustaría señalar la diversidad significativa de los regímenes de divulgación establecidos a escala nacional y regional, que se refleja en los ejemplos mencionados más adelante. En parte, esa diversidad se debe a las diferencias en la regulación nacional y regional de los regímenes de divulgación articulada mediante leyes medioambientales o sobre la diversidad biológica o mediante leyes sobre patentes, o una combinación de ambas. Las diferencias podrían aumentar la inseguridad jurídica y la carga reguladora y los costos para las empresas que realizan sus actividades en múltiples jurisdicciones. Tal vez los Estados miembros estimen oportuno examinar si el establecimiento en el sistema de PI de un conjunto de normas internacionales de divulgación relativas a los RR.GG. o los CC.TT. asociados a los RR.GG. podría contribuir a mitigar esos posibles riesgos.

13. En la 36.ª sesión del CIG, convendría que los Estados miembros prestaran atención a las siguientes cuestiones fundamentales sobre los requisitos de divulgación:

1) Alcance/materia

Una de las cuestiones principales que se proponen a los Estados miembros para su examen es si el instrumento debe aplicarse únicamente a los derechos de patente (y las solicitudes de patente) o también a otros derechos de PI. En muchos países se han incorporado requisitos de divulgación a las legislaciones de PI. En varios países, por

ejemplo Suecia o China, los requisitos se aplican de manera específica a la legislación sobre patentes. En otros países como Etiopía o el Brasil, esos requisitos se aplican a todos los derechos de PI.

Este aspecto parece depender del ámbito de la legislación en el que se establecen los requisitos de divulgación, es decir, si estos se prevén en la legislación sobre patentes, se aplican a las solicitudes y derechos de patente, mientras que los requisitos de divulgación previstos en la legislación en materia de diversidad biológica o de acceso y participación en los beneficios suelen aplicarse a todos los derechos de PI pertinentes.

Asimismo, se invita a los Estados miembros a que examinen si el instrumento debe aplicarse también a los CC.TT. asociados con los RR.GG., además de a los RR.GG. Cabe señalar que los CC.TT. no siempre están asociados a los RR.GG., y que actualmente en el texto de CC.TT. que tiene ante sí el CIG se prevé un requisito de divulgación. Por lo tanto, sería conveniente que los Estados miembros se plantearan debatir sobre si los requisitos de divulgación contenidos en el texto de RR.GG. deben aplicarse a los CC.TT. asociados a los RR.GG.

A este respecto, los Estados miembros también deben definir algunos términos, por ejemplo “RR.GG.” (en particular, la cuestión de si los derivados deben incluirse en la definición de RR.GG.) y “CC.TT. asociados a los RR.GG.”. Otra cuestión sería qué materia debe excluirse del ámbito de aplicación de los requisitos de divulgación.

2) Naturaleza de la divulgación

Muchos países han establecido en sus legislaciones nacionales alguna forma de requisito de divulgación en relación con los RR.GG. o los CC.TT., con diferentes grados de obligación para los solicitantes:

- Requisitos de divulgación obligatorios de carácter formal, en virtud de los cuales es necesario presentar documentos de un determinado tipo o con un formato físico concreto.

Por ejemplo, **Suiza:** En el artículo 49.a) de la *Ley Federal de Patentes de Invención, de 25 de junio de 1954 (en su redacción de 1 de enero de 2012)*, se establece lo siguiente:
 “La solicitud de patente debe contener información sobre la fuente: a) del recurso genético al que haya tenido acceso el inventor o el solicitante de la patente, siempre que la invención se base directamente en ese recurso; b) de los [CC.TT.] de las comunidades indígenas o locales a los que haya tenido acceso el inventor o el solicitante de la patente, siempre que la invención se base directamente en ese recurso”.

Asimismo, en el artículo 81.a) de la Ley Federal se establece lo siguiente:
 “Toda persona que proporcione información falsa deliberadamente con arreglo al artículo 49a será sancionada con una multa de hasta 100.000 francos. El tribunal podrá ordenar la publicación de la sentencia”.

Noruega: En el artículo 8.b) de la *Ley de Patentes, N.º 9, de 15 de diciembre de 1967 (versión refundida de 2016)*, se dispone lo siguiente:
 “Si una invención guarda relación con materiales biológicos o [CC.TT.], o bien utiliza dichos materiales o conocimientos, la solicitud de patente deberá incluir información sobre el país en el que el inventor haya recolectado u obtenido los materiales o los conocimientos (país proveedor). Si de la legislación nacional del país proveedor se desprende que el acceso al material biológico o la utilización de los [CC.TT.] están sujetos al consentimiento previo, deberá indicarse en la solicitud si se ha obtenido dicho consentimiento. [...] El incumplimiento del deber de divulgar información será sancionable conforme al artículo 221 del Código Civil Penal General. El deber de divulgar información no va en perjuicio del examen de las solicitudes de patente ni de la validez de los

derechos que se deriven de las patentes concedidas”.

- Requisitos de divulgación obligatorios de carácter sustancial, que se refieren a la naturaleza de la invención o las normas subyacentes de patentabilidad. En otras palabras, se considera que dichos requisitos de divulgación tienen efectos sobre la patentabilidad.

Por ejemplo, **Sudáfrica**: En el artículo 30 de la *Ley de Patentes Modificada (Ley N.º 20 de 2005)* se establece lo siguiente:

“3.a) Todo solicitante que presente una solicitud de patente acompañada de una memoria descriptiva completa deberá presentar ante el registro, antes de que se acepte la solicitud, una declaración en la forma prescrita en que se indique si la invención para la que se solicita protección se basa en un recurso biológico indígena, recurso genético o conocimiento o uso tradicional o deriva de ellos.

3.b) El registrador requerirá al solicitante que certifique en la forma prescrita su facultad o autoridad para hacer uso del recurso biológico indígena, recurso genético o conocimiento o uso tradicional si un solicitante presenta una declaración en que se indique que la invención para la que se solicita protección se basa en un recurso biológico indígena, recurso genético o conocimiento o uso tradicional o deriva de ellos”.

India: En el artículo 10.4.d)ii) de la *Ley de Patentes de 1970, modificada por la Ley de Patentes (enmienda) de 2005*, se establece lo siguiente:

“Si el solicitante menciona un material biológico en la memoria descriptiva que no pueda describirse de manera que cumpla las cláusulas a) y b),[7] y si dicho material no está a disposición del público, la solicitud se completará depositando el material en una autoridad internacional de depósito en virtud del Tratado de Budapest y cumpliendo las siguientes condiciones: [...] d) divulgar la fuente y el origen geográfico del material biológico en la memoria descriptiva, si este se utiliza en una invención”.

- Requisitos de divulgación voluntarios, que forman parte del procedimiento en materia de patentes y no tienen consecuencia alguna sobre la tramitación o la validez de la patente.

Por ejemplo, **Alemania**: En el artículo 34.a) de la *Ley de Patentes, de 16 de diciembre de 19804 (modificada por última vez por el artículo 1 de la Ley de 19 de octubre de 2013)* se establece lo siguiente:

“Si una invención se basa en material biológico de origen vegetal o animal, o si dicho material se utiliza en ella, la solicitud de patente deberá incluir información sobre el origen geográfico del material en cuestión, si este se conoce. Esto se entenderá sin perjuicio del examen de las solicitudes o de la validez de los derechos derivados de las patentes concedidas”.

3) Desencadenante de la divulgación

En lo concerniente a la cuestión del desencadenante, se han propuesto dos opciones: “utilización de” y “basado directamente en”.

- “Utilización” es el término que aparece en el Protocolo de Nagoya y se refiere principalmente a la investigación y desarrollo. En algunos países se opta por el término “uso”, en lugar de “utilización”.

Por ejemplo, **China**: En el artículo 26 de la *Ley de Patentes de la República Popular China (modificada por la Decisión de 27 de diciembre de 2008, relativa a la Revisión de la Ley de Patentes de la República Popular China)* se establece lo siguiente:

“Respecto de las invenciones y creaciones cuya realización dependa de [RR.GG.], el solicitante indicará la fuente directa y original de los recursos genéticos en cuestión en los documentos de la solicitud de patente”.

En el reglamento de aplicación correspondiente también se explica que la expresión “las invenciones y creaciones cuya realización dependa de [RR.GG.]” se refiere a “[...] las

invenciones y creaciones en cuya realización se utiliza la función genética de los [RR.GG.]”.

India: En el artículo 10 de la *Ley de Patentes (enmienda) de 2002* se establece lo siguiente:

“En toda memoria descriptiva completa se deberá [...] divulgar la fuente y el origen geográfico del material biológico en la memoria descriptiva, si este se utiliza en una invención”.

Noruega: En el artículo 8.b) de la *Ley de Patentes, N.º 9, de 15 de diciembre de 1967 (versión refundida de 2016)*, se establece lo siguiente:

“Si una invención guarda relación con materiales biológicos o conocimientos tradicionales, o bien utiliza dichos materiales o conocimientos, la solicitud de patente deberá incluir información sobre el país en el que el inventor haya recolectado u obtenido los materiales o los conocimientos (país proveedor). Si de la legislación nacional del país proveedor se desprende que el acceso al material biológico o la utilización de los conocimientos tradicionales están sujetos al consentimiento previo, deberá indicarse en la solicitud si se ha obtenido dicho consentimiento”.

- “Basado directamente en” significa que la invención hace un uso inmediato del RR.GG. Se trata, posiblemente, del desencadenante más restrictivo.

Por ejemplo, **Suiza:** En el artículo 49 de la *Ley de Patentes Modificada, de 2 de junio de 2007, RO 2008 2551*, se establece lo siguiente:

“Respecto de las invenciones basadas en [RR.GG.] o [CC.TT.], la solicitud de patente debe incluir información sobre la fuente:

- a) de los [RR.GG.] a los que haya tenido acceso el inventor o el solicitante, cuando la invención se base directamente en ese recurso;
- b) de los [CC.TT.] de las comunidades indígenas o locales relacionados con los [RR.GG.] a los que haya tenido acceso el inventor o el solicitante, cuando la invención se base directamente en ese conocimiento”.

Las definiciones de “utilización de” y “basado directamente en” son otras de las cuestiones que deben examinarse.

En otras legislaciones nacionales se utiliza la expresión “derivado de”, que es, posiblemente, el desencadenante más amplio. En ausencia de una definición específica, el término podría interpretarse de manera que abarque diferentes conceptos, desde la derivación física directa a partir de un recurso genético hasta un producto biológico sintético creado a partir de datos de secuencias génicas obtenidos de un repositorio o base de datos en línea, pasando por cualquier producto intermedio.

Por ejemplo, la **Comunidad Andina:** En el artículo 26 de la *Decisión N.º 486, por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (2000)*, se dispone que una solicitud de patente incluirá:

“la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; [...] de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes [...]”.

Otros términos que se utilizan para expresar los desencadenantes son “obtenido o desarrollado a partir de”, “basado en”, “cuya realización depende de” y “guarda relación con”.

4) Contenido de la divulgación

En relación con el contenido de la divulgación, se han propuesto las tres categorías de información siguientes:

1) El país de origen.

Por ejemplo, **Noruega:** En el artículo 8.b) de la *Ley de Patentes, N.º 9, de 15 de diciembre de 1967 (versión refundida de 2016)*, se establece una norma muy detallada: “Si una invención guarda relación con materiales biológicos, o bien utiliza dichos materiales, la solicitud de patente deberá incluir información sobre el país en el que el inventor haya recolectado u obtenido los materiales (país proveedor). Si de la legislación nacional del país proveedor se desprende que el acceso al material biológico está sujeto al consentimiento previo, deberá indicarse en la solicitud si se ha obtenido dicho consentimiento. Si el país proveedor no es el mismo que el país de origen del material biológico, en la solicitud deberá constar el país de origen. Por país de origen se entiende el país en que el material fue recolectado en su entorno natural. Si la legislación nacional del país de origen establece que el acceso al material biológico está sujeto al consentimiento previo, deberá indicarse en la solicitud si se ha obtenido dicho consentimiento. Si se desconoce la información solicitada en este párrafo, el solicitante deberá indicar esta circunstancia”.

2) La fuente de los RR.GG. o los CC.TT.; y

Por ejemplo, **China:** En el artículo 26.5 de la *Ley de Patentes (modificada el 27 de diciembre de 2008)*, que entró en vigor en octubre de 2009, se establece lo siguiente: “[...] respecto de las invenciones y creaciones cuya realización dependa de recursos genéticos, el solicitante indicará la fuente directa y original de los recursos genéticos en cuestión en los documentos de la solicitud de patente; si el solicitante no puede indicar la fuente original de los recursos genéticos, deberá justificar esa circunstancia”.

3) Información relativa al cumplimiento de los requisitos de acceso y participación en los beneficios, en particular el del consentimiento fundamentado previo.

Por ejemplo, la **Comunidad Andina:** En el artículo 26 de la *Decisión N.º 486, por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (2000)*, se dispone que una solicitud de patente incluirá:

“la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; [...] de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes”.

Sudáfrica: En el artículo 30 de la *Ley de Patentes (modificada en 2005)* se establece lo siguiente:

“Todo solicitante que presente una solicitud de patente acompañada de una memoria descriptiva completa deberá presentar ante el registro, antes de que se acepte la solicitud, una declaración en la forma prescrita en que se indique si la invención para la que se solicita protección se basa en un recurso biológico indígena, recurso genético o conocimiento o uso tradicional o deriva de ellos. El registrador requerirá al solicitante que certifique en la forma prescrita su facultad o autoridad para hacer uso del recurso biológico indígena, recurso genético o conocimiento o uso tradicional si un solicitante presenta una declaración en que se indique que la invención para la que se solicita protección se basa en un recurso biológico indígena, recurso genético o conocimiento o uso tradicional o deriva de ellos”.

Además de estudiar las categorías de información que deben divulgarse, también deben examinarse las definiciones de “país de origen” y “fuentes”.

5) Consecuencias del incumplimiento

Como he mencionado anteriormente, el documento consolidado se ha perfeccionado considerablemente mediante la inclusión de un mecanismo administrativo opcional que persigue garantizar la transparencia en el marco del sistema de PI/patentes en lugar de un simple régimen basado en un requisito sustantivo de patentabilidad. Debe examinarse la cuestión de si las medidas previas y posteriores a la concesión deben describirse con detalle en el instrumento, teniendo en cuenta que los instrumentos internacionales de PI normalmente establecen normas mínimas que ofrecen a los Estados miembros flexibilidad para aplicar dichos instrumentos internacionales de PI.

En relación con las consecuencias del incumplimiento, una cuestión fundamental es si el incumplimiento debe afectar a la validez de una patente concedida y, de ser así, cuáles serían las condiciones admisibles para la revocación, teniendo en cuenta que existe un mecanismo administrativo. También cabe preguntarse qué otras opciones existen además de la revocación.

Por ejemplo, **Suiza**: En el artículo 81.a) de la *Ley Federal de Patentes de Invención, de 25 de junio de 1954 (en su redacción de 1 de enero de 2012)*, se prevé una multa por dar información falsa de forma intencionada, pero no la anulación de la patente:

“Toda persona que proporcione información falsa deliberadamente con arreglo al artículo 49a [relativo a la divulgación de la fuente] será sancionada con una multa de hasta 100.000 francos. El tribunal podrá ordenar la publicación de la sentencia”.

La **Comunidad Andina**: El artículo 75 de la *Decisión N° 486, por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (2000)*, dispone lo siguiente:

“La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando:

[...]

g) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;

h) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen.”

Sudáfrica: En el artículo 61 de la Ley de Patentes Modificada (Ley N° 20 de 2005) se establece lo siguiente:

“Toda persona puede solicitar en cualquier momento y con arreglo al procedimiento establecido la revocación de una patente únicamente por los motivos siguientes, a saber [...] que la declaración prescrita presentada respecto de la solicitud de una patente o en virtud del artículo 30.3.a) incluya una afirmación falsa o engañosa de carácter esencial cuya falsedad el titular de la patente conocía o debería haber conocido cuando se formuló la declaración”.

India: En el artículo 10.4.d)ii) de la *Ley de Patentes de 1970, modificada por la Ley de Patentes (enmienda) de 2005*, se establece lo siguiente:

“Si el solicitante menciona un material biológico en la memoria descriptiva que no pueda describirse de manera que cumpla las cláusulas a) y b),[7] y si dicho material no está a disposición del público, la solicitud se completará depositando el material en una autoridad internacional de depósito en virtud del Tratado de Budapest y cumpliendo las siguientes condiciones: [...] d) divulgar la fuente y el origen geográfico del material biológico en la memoria descriptiva, si este se utiliza en una invención”.

14. En relación con las **medidas preventivas o complementarias** mencionadas en el documento consolidado, cabe señalar que en algunos Estados miembros se defiende que la mejor manera de conseguir los objetivos deseados es aplicar únicamente medidas preventivas, sin ningún otro requisito de divulgación; mientras que en otros Estados miembros se cree que los requisitos de divulgación deben ir acompañados de medidas preventivas. En este contexto, los Estados miembros tal vez estimen oportuno examinar, en virtud del instrumento internacional, la necesidad de elementos adicionales como los siguientes:

- **medidas de diligencia** debida que permitan determinar el acceso a los RR.GG. de conformidad con las legislaciones en materia de acceso y participación en los beneficios;
- **medidas administrativas** dirigidas a evitar la concesión errónea de patentes en relación con la reivindicación de invenciones basadas en los RR.GG. o elaboradas a partir de ellos;
- **medidas administrativas** que permitan a terceros cuestionar la validez de una patente relacionada con los RR.GG.; y
- **códigos de conducta voluntarios y directrices** para los usuarios de los RR.GG.

15. Parece existir una opinión generalizada entre los Estados miembros acerca de que las **bases de datos**, independientemente del enfoque (requisito de divulgación o no), tienen un papel crucial que desempeñar en relación con el sistema de PI/patentes y los RR.GG. Los Estados miembros podrían examinar si las bases de datos se pueden concebir como medidas preventivas autónomas para cumplir los objetivos de política o únicamente como medidas complementarias al requisito de divulgación. También podrían estudiar si son necesarias las salvaguardias en el contexto de las bases de datos de información relativa a los RR.GG., y en caso afirmativo, cuáles son. Por último, si el instrumento se aplica también a los CC.TT. asociados a los RR.GG., ¿qué tipo de salvaguardias complementarias podrían ser necesarias para los CC.TT. de posesión generalizada o que están disponibles al público?

Otros recursos de utilidad

16. Cabe señalar que en el sitio web de la OMPI se ofrecen recursos de gran utilidad a los que los Estados pueden recurrir como material de referencia en la preparación de la 36.^a sesión del CIG, por ejemplo los siguientes:

- Reseña N.º 10: Propiedad intelectual y recursos genéticos, <http://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4011>;
- Experiencias regionales, nacionales, locales y comunitarias, http://www.wipo.int/tk/es/resources/tk_experiences.html;
- Conferencias y ponencias sobre temas determinados, http://www.wipo.int/tk/es/resources/tk_experiences.html#4;
 - Ponencias sobre los requisitos de divulgación; y
 - Ponencias sobre las bases de datos.